

Santiago, martes treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparecen el abogado Alejandro Javier Artigas Barrenechea y la abogada Magdalena Fernández Bravo, en representación de Laboratorio Hospifarma Chile Limitada, RUT N°76.133.312-7, quienes interponen acción de impugnación en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), con motivo de la dictación de la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, que adjudicó la licitación pública ID 621-873-LR24, denominada “DABIGATRAN 150 MG”.

Agrega que las Bases de Licitación fueron modificadas mediante Resolución Afecta N°259, de fecha 03 de noviembre de 2022, y posteriormente mediante Resolución Afecta N°065, de fecha 09 de febrero de 2024.

Señala la actora que, con fecha 29 de octubre de 2024, se publicaron las Bases Tipo Administrativas y Técnicas Generales de CENABAST, aprobadas mediante Resolución Afecta N°087, de fecha 23 de marzo de 2022, para participar en la licitación pública ID 621-873-LR24 del medicamento denominado DABIGATRAN 150 MG, en la que participaron tres oferentes: Novofarma Service S.A.; Hospifarma Chile Limitada; y Alembic Pharmaceuticals SpA.

Luego, con fecha 28 de noviembre de 2024, se realizó el acto de apertura técnica y económica de las ofertas, el cual fue informado mediante el portal de Mercado Público con fecha 1° de diciembre de 2024, oportunidad en la cual se tuvieron por aceptadas las tres propuestas presentadas.

Con posterioridad, CENABAST formuló un requerimiento respecto de la oferta de la actora, señalando: “(...) *Se solicita enviar resolución que respalda a fabricante declarado en punto 3.4 del anexo 2A, ya que la resolución de inscripción RW N°4389/21 indica MSN Life Sciences Private Limited Unit II, mientras que lo declarado es MSN Laboratories Limited*”.

Al respecto, sostiene la demandante que en el punto 3.5 del Anexo N°2-A se solicitaba indicar el nombre del fabricante autorizado del producto. Agrega que acompañó a su oferta técnica la Resolución RW N°4389/21 del Instituto de Salud Pública, la cual autoriza el registro sanitario del producto farmacéutico DABIFID cápsulas 150 mg (DABIGATRÁN ETEXILATO), señalando, en su letra a), que el fabricante del producto terminado es “MSN Life Sciences Private Limited Unit II”, y en su letra b), que el fabricante del principio activo corresponde a “MSN Laboratories Limited”.

Afirma que el requerimiento formulado por CENABAST carecería de fundamento, por cuanto la resolución solicitada corresponde al mismo documento ya acompañado con su oferta.

Finalmente, con fecha 04 de marzo de 2025, se publicó el acta de adjudicación contenida en la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, que resolvió la licitación, declarando la inadmisibilidad de la oferta de Hospifarma por haber sido calificada como inválida técnicamente, por el siguiente motivo: “*Según punto 2.8 no contesta reparo en plazo indica*”.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, que contiene el acta de adjudicación de la licitación pública ID 621-873-LR24, así como del acta de evaluación respectiva, ambas publicadas con fecha 04 de marzo de 2025. Asimismo, solicita, como medida para restablecer el imperio del derecho, la retroacción del procedimiento licitatorio al estado anterior a la adjudicación, la declaración de admisibilidad de su oferta, su evaluación conforme a las Bases y la adjudicación al oferente que obtenga el mayor puntaje, todo ello con expresa condena en costas.

A fojas 299, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada el informe requerido a fojas 121 y 122. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, representada por el abogado Javier José María Verdugo Voss. Entre dichos antecedentes se acompañó el documento denominado “INFORME TÉCNICO, PROCESO ID 621-873-LR24, DABIGATRAN 150 MG CP”, de fecha 03 de abril de 2025, elaborado por el Subdepartamento de Gestión Técnica del Departamento Técnico Farmacéutico de CENABAST.

En dicho informe técnico, CENABAST señaló que la oferta de la actora fue declarada inválida técnicamente debido a que el proveedor no dio respuesta al reparo formulado dentro del plazo otorgado, indicando que las Bases de Licitación facultan a la entidad licitante para solicitar aclaraciones y que el incumplimiento de tales requerimientos conlleva la inadmisibilidad de la oferta, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.8 del Capítulo VII de las Bases.

A fojas 328, consta el acta de audiencia de conciliación frustrada.

A fojas 329, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

“1.- Si la oferta del demandante dio cumplimiento al Anexo N°2-A, respecto de individualizar al “NOMBRE FABRICANTE (S) AUTORIZADO

(S) (Hasta obtención del producto terminado)”, en los términos señalados en la Resolución Exenta RW N°4389/21.

2.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, que declaró inadmisibile la oferta de la demandante y adjudicó la licitación.”

A fojas 345, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandante en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 453, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 467, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 18 de noviembre de 2025.

A fojas 477, se tuvieron presentes las observaciones a la prueba efectuadas por la parte demandante.

A fojas 479, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 485, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según se desprende de los antecedentes expuestos en la parte expositiva, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, mediante la cual adjudicó la licitación pública ID N°621-873-LR24, denominada “DABIGATRAN 150 MG”, y declaró inadmisibile la oferta presentada por Laboratorio Hospifarma Chile Limitada, particularmente al estimar configurada la causal de inadmisibilidat prevista en las Bases de Licitación por no haber dado respuesta, dentro de plazo, al reparo formulado durante la etapa de evaluación técnica, en relación con el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Anexo N°2-A relativas a la individualización del fabricante autorizado del producto.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta necesario dejar establecidos los siguientes hechos que aparecen acreditados en autos y no han sido objeto de controversia sustancial:

1. Que, con fecha 29 de octubre de 2024, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) publicó el llamado a licitación pública ID N°621-873-LR24, para la adquisición del

producto denominado “DABIGATRAN 150 MG”, dando inicio al procedimiento concursal, el cual se rigió por las Bases Tipo Administrativas y Técnicas Generales aprobadas mediante Resolución Afecta N°087, de fecha 23 de marzo de 2022, modificadas por la Resolución Afecta N°259, de fecha 03 de noviembre de 2022, y por la Resolución Afecta N°065, de fecha 09 de febrero de 2024, las cuales rolan a fojas 32 a 107.

2. Que, dentro del plazo establecido en los actos administrativos que rigieron la licitación de autos, se presentaron tres ofertas, correspondientes a Novofarma Service S.A., Laboratorio Hospifarma Chile Limitada y Alembic Pharmaceuticals SpA, las cuales fueron admitidas en el acto de apertura técnica y económica realizado con fecha 28 de noviembre de 2024, según consta a fojas 440 a 441.

Detalle de Apertura

Proveedor	Nombre Oferta	Aceptar/Rechazar Requisitos
2- Novofarma Service S.A. - Boehringer	Novofarma Boehringer	Oferta Aceptada
Alembic Pharmaceuticals SpA	Alembic Pharmaceuticals SpA	Oferta Aceptada
HOSPIFARMA	Oferta Hospifarma 621-873-LR24 KY	Oferta Aceptada

Imagen extraída de fojas 440.

3. Que, durante la etapa de evaluación técnica, la entidad licitante formuló un reparo respecto de la oferta presentada por la demandante, solicitando la aclaración o acompañamiento de antecedentes relativos a la identificación del fabricante declarado en el Anexo N°2-A, en atención a una inconsistencia advertida entre lo allí consignado y la información contenida en la Resolución RW N°4389/21 del Instituto de Salud Pública, según rola a fojas 447 a 450 de autos.
4. Que, dicho reparo fue efectuado a través del Sistema de Información de compras públicas, otorgándose a la oferente un plazo para su respuesta, el cual no fue evacuado por la demandante dentro del término conferido:

2	Sres HOSPIFARMA se procede a formular reparo técnico. 1) Se solicita enviar resolución que respalda a fabricante declarado en punto 3.4 del anexo 2A ya que la resolución de inscripción RW N° 4389/21 indica a MSN Life Sciences Private Limited Unit II, mientras que lo declarado es MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED.El plazo para subsanar este reparo vence impostergerablemente el día 23 de diciembre del 2024, a las 15:30 hrs .El incumplimiento de esta solicitud implica que su oferta se declarara inadmisibile de conformidad a lo establecido en el Capítulo VII número 2 punto 2.8 de las Bases de Licitación. - Se hace presente, que el plazo consignado en el reloj del portal (170 Hrs), es meramente referencial, por lo que el cumplimiento del reparo debe de manera obligatoria verificarse en el tiempo indicado en el párrafo anterior .-	2024-12-20 10:32:16	HOSPIFARMA	Oferta Hospifarma 621-873-LR24 KY	El Proveedor no ingresó respuesta a esta aclaración en el plazo establecido
---	---	------------------------	------------	-----------------------------------	---

Imagen extraída de fojas 448. Lo destacado es nuestro.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, publicada el 04 de marzo del mismo año, la entidad licitante declaró inadmisibile la oferta de la actora por no haber dado respuesta al reparo formulado dentro del plazo establecido, adjudicando la licitación a la empresa Alembic Pharmaceuticals SpA, según rola a fojas 115 y 116 de autos.

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda, la documentación acompañada y la prueba rendida en autos, la parte demandante Laboratorio Hospifarma Chile Limitada estructura su acción en una impugnación principal fundada en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, mediante la cual la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) declaró inadmisibile su oferta y adjudicó la licitación pública ID N°621-873-LR24.

En lo sustancial, la demandante formula los siguientes reproches:

1. **Improcedencia del reparo técnico formulado por la entidad licitante.** Sostiene que la observación efectuada por CENABAST —consistente en solicitar antecedentes que respaldaran la individualización del fabricante declarado en el Anexo N°2-A— carecería de fundamento, por cuanto la Resolución RW N°4389/21 del Instituto de Salud Pública ya había sido acompañada oportunamente junto con su oferta, conteniendo, a su juicio, la información requerida. En tal sentido, afirma que no existiría una inconsistencia real en su propuesta técnica, sino una errónea

interpretación de los antecedentes por parte de la entidad licitante, lo que privaría de causa suficiente al reparo formulado.

- **Improcedencia y desproporcionalidad de la sanción de inadmisibilidad.** En subsidio, la demandante sostiene que, aun en el evento de estimarse procedente el reparo, la consecuencia jurídica aplicable no sería la exclusión de la oferta, sino únicamente la aplicación de un descuento de puntaje por incumplimiento de requisitos formales, conforme a las Bases de Licitación y sus modificaciones, las que contemplarían dicha sanción respecto de omisiones o inconsistencias en el Anexo N°2-A, sin prever su inadmisibilidad en tales casos.

2. **Extemporaneidad de la declaración de inadmisibilidad.** Finalmente, argumenta que su oferta fue declarada como aceptada en el acto de apertura técnica y económica, por lo que la entidad licitante no podía posteriormente excluirla del procedimiento en la etapa de adjudicación por aspectos que —según afirma— debieron ser verificados en dicha instancia inicial, vulnerándose con ello el principio de estricta sujeción a las bases.

En mérito de lo anterior, solicita en su petitorio: “(...)

1. *Se declaré la ilegalidad y arbitrariedad de la **resolución afecta N°016** de fecha 03 de febrero de 2025, que contiene el acta de adjudicación de la **licitación pública ID 621-873-LR24**, así como el acta de evaluación de la **adjudicación**, ambas publicadas con fecha 04 de marzo de 2025 en www.mercadopublico.cl, por haber declarado inadmisibile la oferta de Hospifarma, lo que impidió que fuera evaluada como en derecho correspondía, en contravención de las normas señaladas en lo principal de este escrito;*

2. *Se ordene a CENABAST como medida para restablecer el imperio del derecho, lo siguiente: a) retrotraer la referida licitación pública al estado anterior a la adjudicación de la licitación, es decir, al estado anterior a la dictación de la Resolución Afecta N°016 de fecha 03 de febrero de 2025; b) declarar admisible la oferta presente por Hospifarma; c) evaluar la oferta presentada por Hospifarma conforme a las Bases de Licitación por una comisión no inhabilitada en conjunto de las demás ofertas declaradas como admisibles en el proceso de licitación; y, d) adjudicar la licitación al oferente que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a las reglas de asignación del mismo contenidas en las Bases de Licitación; todo lo anterior sin perjuicio de las otras medidas que S.S estime ajustada a derecho;*

3. *Todo lo anterior, con expresa condena en costas.”*

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, corresponde precisar el marco normativo aplicable y el estándar de control que compete a este Tribunal.

La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente, el cual lo habilita para conocer de las acciones de impugnación interpuestas en contra de actos u omisiones ilegales o arbitrarios dictados en los procedimientos administrativos de contratación pública regidos por dicha normativa.

En este contexto, el control que ejerce esta judicatura es de carácter jurisdiccional y se circunscribe a verificar la juridicidad de la actuación de la entidad licitante, esto es, su conformidad con la ley, el reglamento y, especialmente, con las Bases de Licitación que rigen el respectivo procedimiento concursal, las cuales constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración como a los oferentes.

En efecto, el artículo 10 de la Ley N°19.886 consagra el principio de estricta sujeción a las bases, en virtud del cual las entidades licitantes deben ceñirse a las reglas previamente establecidas en el pliego, no pudiendo alterarlas ni dejar de aplicarlas, del mismo modo que los oferentes quedan obligados a ajustarse a dichas disposiciones al formular sus propuestas.

Asimismo, resulta aplicable en la especie la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en particular en lo relativo a los principios de legalidad, imparcialidad y contradictoriedad, que informan el actuar de la Administración en el desarrollo de los procedimientos concursales.

Por su parte, atendido que las Bases de Licitación contemplan expresamente la posibilidad de formular reparos técnicos durante la etapa de evaluación, así como las consecuencias asociadas a su falta de respuesta, el análisis de la legalidad del acto impugnado debe centrarse en determinar si la entidad licitante actuó dentro del marco de dichas disposiciones, aplicando correctamente las reglas del procedimiento previamente fijadas.

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal sustituir el criterio técnico de la Administración ni efectuar una nueva evaluación de las ofertas, sino únicamente verificar si la decisión de declarar inadmisibile la propuesta de la demandante se ajustó a las Bases de Licitación y al ordenamiento jurídico vigente, en particular en lo relativo a la procedencia del reparo formulado y a la aplicación de la causal de inadmisibilidad derivada de su falta de respuesta dentro del plazo establecido.

QUINTO: Que, en relación con la alegación principal de la demandante, consistente en la supuesta improcedencia del reparo técnico formulado por la

entidad licitante, corresponde examinar si dicho requerimiento se encontraba justificado en los antecedentes de la oferta presentada, a la luz de la prueba rendida en autos.

Al efecto, la parte demandante acompañó como prueba documental el Anexo N°2-A de su oferta técnica, la Resolución Exenta RW N°4389/21 del Instituto de Salud Pública y capturas del Sistema de Información de compras públicas, con el objeto de acreditar que el antecedente requerido por la entidad licitante —esto es, la resolución sanitaria que respalda la individualización del fabricante— ya había sido incorporado oportunamente a su oferta.

Sin embargo, de la revisión conjunta de dichos antecedentes, aparece que en el Anexo N°2-A la demandante declaró como fabricante a “MSN Laboratories Private Limited”, mientras que la resolución sanitaria acompañada (Resolución Exenta RW N°4389/21, de 2021, del Instituto de Salud Pública) indica como fabricante del producto terminado a “MSN Life Sciences Private Limited Unit II”, lo que da cuenta de una discordancia entre la información consignada en el anexo y aquella contenida en el documento de respaldo, exigido por las Bases de Licitación para efectos de verificar la correcta individualización del producto ofertado:

- Imagen extraída del Anexo N°2A de la demandante, fojas 30. Lo destacado es nuestro:

3.- INDIVIDUALIZACIÓN PRODUCTO OFERTADO (USO PROVEEDOR)					
3.1	NOMBRE PRODUCTO OFERTADO SEGÚN REGISTRO SANITARIO	DABIFIB CÁPSULAS 150 mg (DABIGATRÁN ETEXILATO)	3.2.	N° REGISTRO SANITARIO	F-25992/21
3.3	UNIDAD DE DESPACHO OFERTADA (indicar el tipo y cantidad por envase) Debe indicar una sola presentación	ENVASE CLÍNICO	3.4	NOMBRE FABRICANTE (S) AUTORIZADO (S) (Hasta obtención del producto terminado)	MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED
		ENVASE VENTA PÚBLICO			
		Caja x 30 cápsulas. Envasado en blíster.			

- Imagen extraída de Resolución Exenta RW N°4389/21, de 2021, fojas 442. Lo destacado es nuestro.

RESOLUCIÓN

1.- **INSCRÍBASE** en el Registro Nacional de Productos Farmacéuticos, bajo el N° F-25992/21, el producto farmacéutico DABIFIB CÁPSULAS 150 mg (DABIGATRÁN ETEXILATO) a nombre de MSN LABS CHILE S.p.A., para los efectos de su importación y distribución en el país, el que será fabricado como producto terminado y procedente de MSN Life Sciences Private Limited Unit II, ubicado en Sy. N° 1277 & 1319 a 1324, Nandigama (Village & Mandal), Rangareddy District 509228, Telangana, India, en las condiciones que se indican:

a) Este producto será importado como producto terminado con re-acondicionamiento local por la sociedad comercial MSN Labs Chile S.p.A., ubicada en Av. Vitacura N° 2909 Oficina 1402, Las Condes, Santiago, Chile. El almacenamiento y la distribución lo efectuará la droguería de propiedad de Farmacéutica Caribbean Ltda., ubicada en Luis Alberto Cruz N°1165, Renca, Santiago, por cuenta de MSN Labs Chile S.p.A., como propietario del registro sanitario. El re-acondicionamiento local lo efectuará el laboratorio farmacéutico acondicionador de propiedad de Laboratorio Pharma Isa Ltda., ubicado en Colo Colo N°261, Quilicura, Santiago, el que consistirá en re-estuchados sin transformación de presentaciones, cambio de folleto de información al paciente y re-sellado de estuches, solo cuando corresponda. Déjese establecido que de requerir la transformación de envases de presentación Venta Público o Envase Clínico en envases de presentación Muestra Médica, ésta deberá ser solicitada solo una vez obtenido el registro sanitario, independientemente y bajo la prestación de "Reacondicionamiento Local por Única Vez", acompañando los antecedentes respectivos y pagando el arancel correspondiente.

b) El principio activo DABIGATRÁN ETEXILATO será fabricado por MSN Laboratories Limited, ubicada en Sy., Rudraram (V), Patancheru (Mandal) 317 & 323 Andhra Pradesh, India.

c) Periodo de Eficacia Provisorio: 24 meses, almacenado a no más de 25°C.

Déjase establecido, que de acuerdo a lo señalado en el punto 4, numeral 5 de la Norma Técnica N° 129/12, deberá presentar los resultados del estudio de estabilidad a tiempo real, para respaldar el período de eficacia provisorio otorgado, en un plazo máximo de 2 años, a partir de la fecha de la presente resolución.

Por su parte, la demandada rindió prueba testimonial, destacando la declaración de doña Fabiola Veloso Salas, evaluadora técnica de CENABAST en el procedimiento licitatorio materia de autos, la cual rola a fojas 460 a 463 de autos, quien reconoció que la resolución sanitaria se encontraba efectivamente acompañada en la oferta, pero precisó que el reparo no se originó por la ausencia del documento, sino por la inconsistencia existente entre la razón social del fabricante declarada en el Anexo N°2-A y aquella correspondiente al fabricante del producto terminado consignado en el registro sanitario.

La referida testigo señaló que, ante dicha discrepancia, se formuló el reparo a través del Sistema de Información con el objeto de que el oferente rectificara la información contenida en el anexo o acompañara antecedentes que permitieran aclarar la inconsistencia, otorgándosele para ello un plazo que no fue utilizado por la demandante, según se detalla a fojas 461 *"En este caso una vez detectada la discrepancia entre ambos documentos, se procedió a efectuar el reparo conforme a las bases, **el cual no tuvo respuesta**, y al no tener respuesta, según se indica en bases la oferta queda inadmisibile, técnicamente"* (lo destacado es nuestro).

En este contexto, el hecho de que la resolución sanitaria hubiese sido acompañada no excluye la existencia de una inconsistencia susceptible de aclaración, desde que el reparo no tenía por objeto la mera reiteración de un documento, sino la necesidad de conciliar antecedentes contradictorios presentados por la propia oferente en relación con un requisito técnico exigido en el Anexo N°2-A.

Asimismo, de conformidad con las Bases de Licitación, la oferta técnica debía reflejar de manera íntegra, completa y coherente los antecedentes del

producto ofertado, facultándose a la entidad licitante para formular reparos en caso de detectar inconsistencias y requerir su aclaración durante la etapa de evaluación, conforme al sistema de subsanación previsto en el procedimiento.

Dicha exigencia y la correlativa facultad de la entidad licitante se sustentan en disposiciones específicas de las Bases de Licitación y sus modificaciones. En primer término, el Capítulo VI, numeral 1.1, sub numeral 1 “Adjuntar Anexo N°2A” —incorporado mediante Resolución Afecta N°065— establece, en relación con la ficha técnica contenida en el Anexo N°2-A, que la oferta técnica debe reflejar explícitamente todo lo solicitado en el llamado, agregando que las eventuales omisiones de los antecedentes requeridos —tales como el nombre del producto según registro sanitario, dosis u otros— serán objeto de reparo y darán lugar a la aplicación de descuentos por cumplimiento de requisitos formales (foja 243 de autos).

En segundo término, el Capítulo VII, numeral 1.1, relativo a los reparos, de la Resolución Afecta N°087, de 2022, de CENABAST, sin modificaciones, dispone que CENABAST, a través del Sistema de Información de compras públicas, podrá requerir a los oferentes la aclaración, complementación o corrección de antecedentes o documentos, incluyendo la completitud de anexos o la subsanación de inconsistencias, siempre que tales antecedentes hayan sido obtenidos con anterioridad al cierre de la oferta y no impliquen una modificación sustancial de la misma:

VII	DE LOS REPAROS POR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y LA INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS
1.	DE LOS REPAROS
1.1.	Cenabast a través del portal de compras públicas (www.mercadopublico.cl) podrá solicitar a los oferentes que hayan omitido presentar a la fecha del cierre de la oferta, antecedentes o documentos relativos a la Admisibilidad, (ejemplo: certificaciones, documentos) , modificaciones o completitud de anexos presentados, inconsistencia en las muestra presentada que salven dichas omisiones o errores, siempre que con ello no se modifique la oferta y que dichas certificaciones o documentos hayan sido obtenidos con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de la evaluación.

Imagen extraída de fojas 369 de autos.

Ambas disposiciones, interpretadas de manera sistemática, configuran un mecanismo de subsanación procedimental que permite a la entidad licitante advertir inconsistencias durante la etapa de evaluación y otorgar al oferente la oportunidad de aclararlas dentro de un plazo determinado.

En consecuencia, atendida la prueba rendida en autos, particularmente la documental acompañada por la actora y la testimonial de la demandada, el reparo formulado por CENABAST aparece fundado en antecedentes objetivos de la oferta, se vincula directamente con el cumplimiento de una exigencia técnica prevista en las Bases y se enmarca dentro de las facultades de la entidad licitante, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en su formulación.

SEXTO: Que, establecido que el reparo técnico formulado por la entidad licitante se encontraba fundado y dentro del ámbito de sus facultades, corresponde determinar si la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la demandante, por no haber dado respuesta a dicho requerimiento dentro del plazo conferido, se ajusta a las Bases de Licitación.

Al efecto, consta en autos que el reparo fue formulado a través del Sistema de Información de compras públicas, otorgándose a la oferente un plazo para su respuesta, el cual no fue evacuado por la demandante dentro del término establecido, circunstancia que no ha sido controvertida en el proceso.

En este sentido, las Bases de Licitación, en su numeral 2.8 del Capítulo VII, establecen expresamente como causal de inadmisibilidad de la oferta el hecho de que el proveedor no dé respuesta a los reparos realizados a través del portal en la forma y dentro del plazo señalado, configurándose dicha hipótesis de manera objetiva ante la sola omisión de respuesta.

Por otra parte, la alegación subsidiaria de la demandante, en orden a que la consecuencia jurídica aplicable sería únicamente el descuento de puntaje por incumplimiento de requisitos formales, no resulta atendible, desde que dicha sanción presupone que el oferente haya dado respuesta al reparo formulado, permitiendo a la entidad licitante evaluar la suficiencia de la aclaración o subsanación presentada.

Una interpretación armónica de las Bases de Licitación permite distinguir entre la hipótesis en que el oferente responde el reparo —caso en el cual procede su evaluación con eventuales descuentos— y aquella en que omite toda respuesta dentro del plazo conferido, supuesto en el cual se activa la causal expresa de inadmisibilidad prevista en el numeral 2.8.

De este modo, la falta de respuesta al requerimiento formulado constituye un incumplimiento autónomo que habilita la exclusión de la oferta, sin que resulte procedente sustituir dicha consecuencia por una sanción diversa.

En consecuencia, la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la demandante se ajusta a las Bases de Licitación y al principio de estricta sujeción a las mismas, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en la aplicación de la causal prevista.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la alegación de la demandante relativa a la supuesta extemporaneidad en la declaración de inadmisibilidad de su oferta, fundada en que ésta habría sido previamente aceptada en el acto de apertura técnica y económica, corresponde señalar que dicha alegación no resulta atendible.

En efecto, la circunstancia de que una oferta sea declarada como “aceptada” en el acta de apertura no implica un pronunciamiento definitivo sobre su admisibilidad, sino que constituye una verificación preliminar de carácter formal destinada a constatar la presentación de los antecedentes requeridos, sin perjuicio de las facultades de la entidad licitante para efectuar una revisión técnica posterior durante la etapa de evaluación.

En este sentido, la prueba rendida en autos, en particular la testimonial del jefe del Subdepartamento de Gestión Técnica de CENABAST, don David Opazo Quezada, de fojas 463 y siguientes, da cuenta de que la etapa de apertura corresponde a un hito administrativo inicial, mientras que la determinación de la admisibilidad definitiva de las ofertas se produce durante el proceso de evaluación, especialmente cuando se formulan reparos técnicos y se verifica su cumplimiento o incumplimiento.

Asimismo, las Bases de Licitación contemplan expresamente la posibilidad de formular reparos durante la etapa de evaluación y establecen las consecuencias jurídicas asociadas a su falta de respuesta —según se desarrolló en considerandos anteriores— de modo que la inadmisibilidad puede configurarse con posterioridad al acto de apertura, en función del desarrollo del procedimiento y del comportamiento del oferente frente a los requerimientos efectuados por la entidad licitante.

En consecuencia, no se advierte infracción al principio de estricta sujeción a las bases ni vulneración del procedimiento concursal, desde que la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la demandante se produjo en una etapa procesal idónea y conforme a las reglas previamente establecidas, debiendo desestimarse la alegación formulada en este punto.

OCTAVO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados latamente en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID N°621-873-LR24, denominada “DABIGATRAN 150 MG”, aprobadas mediante el respectivo acto administrativo de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST); y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente a la época de los hechos, su Reglamento aplicable y la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos—, este Tribunal concluye que el acto administrativo impugnado, consistente en la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, que declaró inadmisile la oferta de la demandante y adjudicó la licitación, se ajusta a derecho.

Lo anterior, por cuanto: (a) el reparo técnico formulado por la entidad licitante se fundó en una inconsistencia objetiva entre la información declarada en el Anexo N°2-A y aquella contenida en la Resolución Exenta RW N°4389/21 del Instituto de Salud Pública, relativa a la individualización del fabricante del producto terminado, circunstancia que justificaba razonablemente su formulación en el marco de las facultades previstas en las Bases de Licitación; (b) la demandante no dio respuesta al referido reparo dentro del plazo conferido a través del Sistema de Información, configurándose con ello la causal expresa de inadmisibilidad prevista en el numeral 2.8 del Capítulo VII de las Bases, la cual resulta de aplicación obligatoria para la entidad licitante en virtud del principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886; y (c) las alegaciones de la demandante relativas a la improcedencia del reparo, a la aplicación de una sanción diversa consistente en el descuento de puntaje y a la supuesta extemporaneidad de la declaración de inadmisibilidad, carecen de sustento a la luz de la prueba rendida en autos y de la interpretación sistemática de las Bases de Licitación, las cuales distinguen entre la hipótesis de respuesta al reparo —que permite su evaluación con eventuales descuentos— y la omisión total de respuesta, que habilita la exclusión de la oferta del procedimiento.

Por estas razones, y atendido que no se han verificado ilegalidades ni arbitrariedades en la actuación de la entidad licitante que incidan en la validez del acto administrativo impugnado, la demanda interpuesta por Laboratorio Hospifarma Chile Limitada será rechazada en todas sus partes, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia.

NOVENO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 6°, 7°, 10 y 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de los hechos; en lo dispuesto en el Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886; en lo establecido en los artículos 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°. – Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la acción de impugnación interpuesta por el abogado Alejandro Javier Artigas Barrenechea y la abogada Magdalena Fernández Bravo, en representación de Laboratorio Hospifarma Chile Limitada en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), con motivo de la licitación pública ID N°621-873-LR24, denominada “DABIGATRAN 150 MG”, y en particular respecto de la Resolución Afecta N°016, de fecha 03 de febrero de 2025, que declaró inadmisibile su oferta y adjudicó el referido procedimiento, por ajustarse a derecho.

2°. – Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimar este Tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular Jenny Turrys Nicolás.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

ROL N°95-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Francico Javier Alsina Urzúa, por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

